

#6585

C/12829



Ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcohol, bebidas alcohólicas, gaseosas y miel. -

Nov 10-55

7 Puzas

—When re-ordering, specify—  
**Oxford**  
STOCK No. 753 1/2  
MADE IN U. S. A.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
10 de marzo del 1955  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

04325

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas y mieles.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados

jpk.

04325



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley quedan modificadas las leyes que se enumeran a continuación:

1ro.- La sección final del artículo 1 de la Ley No. 949 de fecha 26 de mayo del año 1928, publicada en la Gaceta Oficial No. 3976 de fecha 2 de junio de 1928, deberá leerse así:

Sobre cada litro de alcohol que se produzca en los alambiques autorizados a destilar en el territorio de la República, excepto cuando sea exportado, destinado a la fabricación de Bay Rum ó desnaturalizado conforme a la ley será cobrado: diez y seis centavos.

2do.- El Art. 1 de la Ley No. 795 de fecha 19 de enero de 1945, publicado en la Gaceta Oficial No. 6201 de fecha 20 de enero del mismo año, deberá leerse así: Art. 1.- Se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por el fabricante de las mismas, el cual impuesto será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (RD\$1.20) por cada caja de 12 envases de un contenido de 700 centímetros cúbicos o de 24 envases de un contenido de 350 centímetros cúbicos.

3ro.- El Art. 1 de la Ley No. 1255 de fecha 23 de septiembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6507 de fecha 26 de septiembre del mismo año, deberá leerse así:

Art. 1.- Se establece un impuesto a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de diez y seis centavos sobre cada litro de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a los productos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente Ley.

4to.- La Ley No. 2027 de fecha 22 de junio de 1949, publicada en

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 2017  
REGISTRADA con el Número 207 de C  
en el folio 207 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 10 Mayo 19 19  
[Signature]  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley que modifique las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas, y mieles.

PAG. 2

La Gaceta Oficial No. 6952 de fecha 25 de junio del mismo año queda modificada para que rija del siguiente modo: Art. 1.- Se establece por la presente ley un impuesto de diez y ocho centavos por cada caja de veinticuatro envases de un contenido de treinta y seis centímetros cúbicos cada envase, ó menos, de bebidas gaseosas que sean producidas ó vendidas ó despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo I.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases ó medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

Párrafo II.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

5to. El Artículo 1 de la Ley No. 3308 de fecha 26 de mayo de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7428 de fecha 28 de mayo del mismo año deberá leerse así: Art. 1.- Se establece un impuesto de dos centavos y medio por cada litro de melazas finales que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol ó sus derivados en las destilerías del país.

6to. Los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3428 promulgada en fecha 18 del mes de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7495 de fecha 21 de noviembre del mismo año quedan modificados para que se lean así:

Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada litro de espíritus destilados a 95 grados corregidos a RD\$0.94 centavos.

b) Sobre cada litro de cervezas RD\$0.17 centavos.

c) Sobre cada litro de vino RD\$0.04 centavos.

d) De conformidad con esta ley, se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercerla, instalando nuevos aparatos destilatorios o reformando adecuadamente los que



*Handwritten initials*

LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

*Handwritten: 2097*

en el folio *Handwritten: 202* del Libro Letra *Handwritten: C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

*Handwritten: 4* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. *Handwritten: 16* de *Handwritten: Mayo* 19

*Handwritten signature*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: **Proy. de ley que modifique las Leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas, y mieles.** PAG. 3

actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a medidas impositivas contenidas en las Leyes de Rentas Internas; siendo entendido, sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados centesimales;

e) Todo producto alcohólico destilado, cuya graduación no sea inferior a 60 ni mayor de 80 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a Bajo Grado y podrá producirse a 95 grados centesimales corregidos para la correcta aplicación del impuesto indicado en el párrafo a), y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para fines de envejecimiento;

f) Los productos alcohólicos cuya graduación sea mayor de 80 grados centesimales corregidos, se considerarán como alcohol comercial de 95 grados corregidos y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el párrafo a) para los alcoholes de esta graduación;

g) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por la Ley No. 1472, del 12 de febrero de 1933, publicado en la Gaceta Oficial No. 5134 sobre unificación de los envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de 700 centímetros cúbicos ..RD\$0.05 centavos

Para envases de 350 centímetros cúbicos ..RD\$0.02 1/2 centavos.

Art. 3.- El impuesto a que se refiere el apartado a) del artículo 1 de la Ley No. 3428 de fecha 18 del mes de noviembre de 1952 modificado por



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 202 del Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y L'cretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intestineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas, y mieles.** PAG. 4

el Art. 1 de la presente Ley se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la aplicación de la presente Ley.

7mo.- El Art. 1 de la Ley No. 4025 de fecha 14 del mes de enero de 1955, publicada en la Gacete Oficial No. 7793 de fecha 19 de enero del mismo año deberá leerse así: Art. 1.- A contar de la zafra del año 1955, los productores de mieles ricas invertidas, pagarán al Tesoro Público, como impuesto único, 23 centavos y cuarto por cada hectólitro producido, cuando el precio de venta sea de hasta RD\$3.70 por hectólitro.

Pérrafo.- Si el precio de venta por hectólitro excede de RD\$3.70, se pagará un impuesto adicional de 20% sobre el excedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

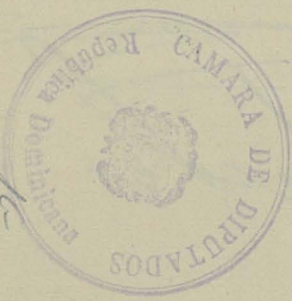
LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

  
Pablo Otto Hernández

  
Porfirio Herrera

  
Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 202 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

7 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Mayo 19

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 10, 1955.

02068

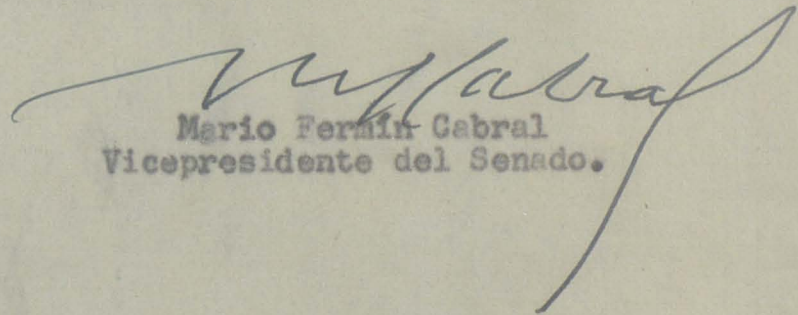
Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4326 de fecha 10 del mes en curso, y del proyecto de ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas y mieles.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Mario Ferrn Cabral  
Vicepresidente del Senado.

jf/

01/12/830

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 10, 1955

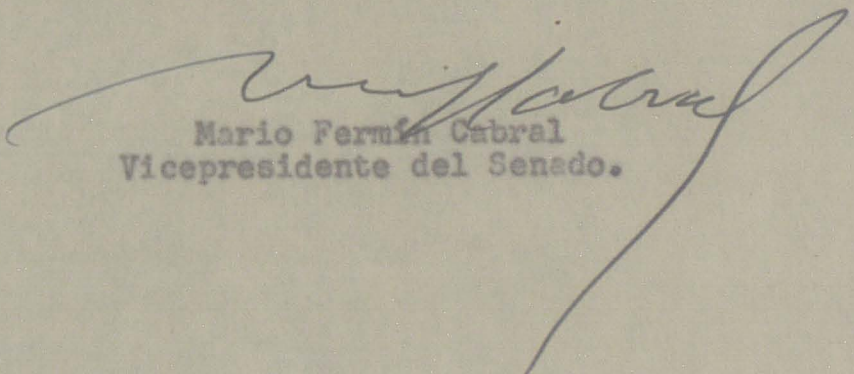
02067

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas y mieles.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente del Senado.

jf/

01/13599



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley quedan modificadas las leyes que se enumeran a continuación:

1ro.- La sección final del artículo 1 de la Ley No.949 de fecha 26 de mayo del año 1928, publicada en la Gaceta Oficial No.3976 de fecha 2 de junio de 1928, deberá leerse así:

Sobre cada litro de alcohol que se produzca en los alambiques autorizados a destilar en el territorio de la República, excepto cuando sea exportado, destinado a la fabricación de Bay Rum ó desnaturalizado conforme a la ley será cobrado: diez y seis centavos.

2do.- El Art. 1 de la Ley No.795 de fecha 19 de enero de 1945, publicado en la Gaceta Oficial No.6201 de fecha 20 de enero del mismo año, deberá leerse así: Art.1.- Se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por el fabricante de las mismas, el cual impuesto será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (RD\$1.20) por cada caja de 12 envases de un contenido de 700 centímetros cúbicos o de 24 envases de un contenido de 350 centímetros cúbicos.

3ro.- El Art. 1 de la Ley No.1255 de fecha 23 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No.6507 de fecha 26 de septiembre del mismo año, deberá leerse así:

Art. 1.- Se establece un impuesto a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de diez y seis centavos sobre cada litro de espíritus destilados producidos en el país, excepto cuando sean destinados a la fabricación de Bay Rum.

Párrafo.- El impuesto se aplicará a los productos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos durante la vigencia de la presente Ley.

4to.- La Ley No.2027 de fecha 22 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No.6952 de fecha 25 de junio del mismo año queda *js*/modificada para que rija del siguiente modo: Art. 1.- Se establece por



ASUNTO: Proy. de ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas, y mieles.-

PAG. 2.-

la presente ley un impuesto de diez y ocho centavos por cada caja de veinticuatro envases de un contenido de treinta y seis centímetros cúbicos cada envase, ó menos, de bebidas gaseosas que sean producidas ó vendidas ó despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo I.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases ó medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

Párrafo II.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

5to. El Artículo 1 de la Ley No.3308 de fecha 26 de mayo de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No.7428 de fecha 28 de mayo del mismo año deberá leerse así: Art. 1.- Se establece un impuesto de dos centavos y medio por cada litro de melazas finales que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol ó sus derivados en las destilerías del país.

6to.- Los artículos 1 y 3 de la Ley No.3428 promulgada en fecha 13 del mes de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No.7495 de fecha 21 de noviembre del mismo año quedan modificados para que se lean así:

Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada litro de espíritus destilados a 95 grados corregidos a RD\$0.94 centavos.

b) Sobre cada litro de cerveza RD\$0.17 centavos.

c) Sobre cada litro de vino RD\$0.04 centavos.

d) De conformidad con esta ley, se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destilatorios o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a medidas impositivas contenidas en las Leyes de Rentas Internas; siendo entendido, sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados centisimales;

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11<sup>a</sup> LEGISLATURA 128 de 1955

REGISTRADA AL No. 617

on el folio del libro letra:

No. 525 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos dados por el Senado

En autos

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineas.

Ciudad Trujillo, D. de M. agosto 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



e) Todo producto alcohólico destilado, cuya graduación no sea inferior a 60 ni mayor de 80 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a Bajo Grado y podrá producirse a 95 grados centesimales corregidos para la correcta aplicación del impuesto indicado en el párrafo a), y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para fines de envejecimiento;

f) Los productos alcohólicos cuya graduación sea mayor de 80 grados centesimales corregidos, se considerarán como alcohol comercial de 95 grados corregidos y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el párrafo a) para los alcoholes de esta graduación;

g) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulta imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo 1.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por la Ley No.1472, del 12 de febrero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No.5134 sobre unificación de los envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de 700 centímetros cúbicos.. RD\$0.05 centavos.

Para envases de 350 centímetros cúbicos.. RD\$0.02 1/2 centavos.

Art. 3.- El impuesto a que se refiere el apartado a) del artículo 1 de la Ley No.3428 de fecha 18 del mes de noviembre de 1952 modificado por el Art. 1 de la presente Ley se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la aplicación de la presente Ley.

7mo. El Art. 1 de la Ley No.4025 de fecha 14 del mes de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No.7793 de fecha 19 de enero del mis-

11ª LEGISLATURA *Del* de 1955

REGISTRADA AL No. *610*

en el folio..... del libro letra.....

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Guarás* por el Senado

y consta de..... *interlineales* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *D* de *Marzo* 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que modifica las leyes que establecen impuestos de Rentas Internas para alcoholes bebidas alcohólicas, gaseosas, y mieles. PAG. 4

no año deberá leerse así: Art. 1.- A contar de la zafra del año 1955, los productores de mieles ricas invertidas, pagarán al Tesoro Público, como impuesto único, 23 centavos y cuarto por cada hectólitro producido, cuando el precio de venta sea de hasta RD\$3.70 por hectólitro.

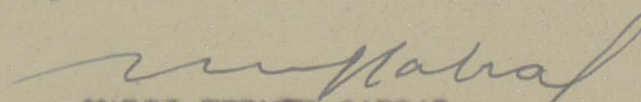
Párrafo.- Si el precio de venta por hectólitro excede de RD\$3.70, se pagará un impuesto adicional de 20% sobre el excedente.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Pablo Otto Hernández  
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

  
MARIO FERMIN CABRAL  
Vicepresidente del Senado.

  
JULIO A. GAMBIER  
Secretario

  
JOSE GARCIA  
Secretario

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

112<sup>a</sup> LEGISLATURA *Final* de 1955

REGISTRADA AL No. 610

en el folio ..... del libro letra .....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Veridos* por el Senado

*Quarto*

y consta de ..... hjas escritas en máquina a razón de dos espacios

*interlineales*

Ciudad Trujillo, 10 de *Marzo* 1955

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4304

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de marzo de 1955  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2067 de fecha 10 de marzo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se modifican las leyes que establecen impuestos de rentas internas para alcoholes, bebidas alcohólicas, gaseosas y mieles, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4079, y promulgada con fecha 14 del presente mes de marzo.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,  
Secretario de Estado de la Presidencia

phb  
am/rs

01/13600